

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones de Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 3 Noviembre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las reformas de la enseñanza que he tenido la honra de someter á la aprobación de V. M., pudo ser la primera la que en el presente proyecto de decreto se establece. Antes de que la confianza de V. M. me hubiese traído á este Ministerio, era ya en mi preocupación gravísima la de la forma en que pudieran los Poderes públicos resolver el arduo problema de la educación nacional, del cual es fundamento inquebrantable la primera enseñanza.

Desde que llegué á este Ministerio, las demandas justísimas de los educadores de la infancia avivaron mi deseo de terminar con las dificultades que se oponían constantemente al adelantamiento de la cultura patria. Pidióseme en muchas ocasiones como gracia lo que yo siempre tuve por justicia: ¡á tal extremo había llegado el abatimiento de los Maestros, desesperanzados, y la desidia incuria

de los organismos municipales, á los que correspondía el cumplimiento de tan sagradas obligaciones! Si la reforma hubo de sufrir larga demora, ésta obedeció á la causa de asegurar para su implantación las mayores garantías de éxito con un maduro examen de sus principios y una detallada investigación de los medios necesarios para su realización práctica.

Tan trascendental era este problema, que para ser resuelto juzgó conveniente el Ministro que suscribe abrir una amplia información que suministrase los datos precisos respecto á la verdadera situación del Magisterio acerca del cobro de sus haberes, acerca de los efectos de anteriores disposiciones legislativas y de las aspiraciones que el mismo Magisterio sustenta para el mejoramiento de su condición actual indisolublemente unido al progreso de la enseñanza, conforme el general sentir de cuantos piensan, aleccionados por la experiencia, que la Escuela es en todas las Naciones cultas la fuente de su prosperidad social.

Aquella información tuvo, entre otras ventajas, una incalculable. Las reclamaciones que continuamente llegaban á este Ministerio antes de aquella fecha adolecían todas de un carácter y sentido particularistas, que no eran ciertamente los más adecuados para que el Ministro pudiese formar opinión indubitable sobre tan diversas é irregulares peticiones, contenidas unas en los términos patéticos de la queja por los infortunios de la clase desvalida, y extremadas otras con agresiva violencia de expresión por la rebeldía de los desheredados de nuestra sociedad. Coincidían únicamente en la natural lamentación de los males comunes; pero el carácter diverso de cada una, y más que esto el

aspecto contradictorio de las soluciones propuestas, no permitían adoptar una disposición revestida de la uniformidad imprescindible á los principios que deben informar el espíritu de toda legislación.

Antes de ahora ha hecho constar solemnemente el Ministro que suscribe el resultado satisfactorio de aquella información. Fué ésta un llamamiento á todos cuantos en España están interesados por la situación del Magisterio, y la repuesta fué unánime en la afirmación de que el único sistema de pagos que podía mejorar definitivamente la condición social de tan benemérita clase, asegurando á un mismo tiempo sus medios de subsistencia y su dignidad profesional, era la incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones de primera enseñanza. Era éste el último de los puntos de que constaba el Cuestionario publicado, y no tan sólo hubo de manifestarse en él sin discrepancia tan resuelta opinión, sino que al referirse á cada uno de los otros puntos del interrogatorio, los informantes adelantaban ya su opinión de que todos cuantos problemas se formularan con relación á la primera enseñanza tenían en el pago por el Estado su natural fundamento. Solicitábase en el Cuestionario la indicación de las reformas que pudieran producirse para simplificar el procedimiento de dicho sistema, y las únicas reformas de que algunos lo consideraban susceptible no eran sino una indirecta transición al pago por el Estado. Al preguntar si al Magisterio sería más conveniente el pago mensual ó el pago trimestral, todos los informantes opinaron que para efectuar el pago por mensualidades, que á los Maestros era convenientísimo, era menester que precediese la incorporación á los presupuestos generales del Estado de las obligaciones de enseñanza. Y así, con respecto á todas las cuestiones planteadas, igual en lo relativo á la persona de los Maestros que en lo relativo á la vida de las Escuelas, aquello que el voto unánime de cuantos acudieron á la información juzgaba precedente indispensable de toda reforma provechosa, era que el Estado se encargase de pagar á los Maestros. Nunca se ha podido manifestar una corriente de opinión tan avasalladora como la que con aquella información se produjo. Desde el dictamen de los Rectores de las Universidades hasta el de los más humildes Maestros de las más apartadas aldeas; desde las declaraciones de los periódicos profesionales, dedicados á la defensa de los intereses del Magisterio, hasta las declaraciones de los diarios de gran circulación que en sus columnas recogen la opinión poderosísima de numerosas gentes, todos los medios por los que puede exteriorizarse una dirección social bien determinada, llegaron al Ministerio de Instrucción pública, encomendando al Ministro que suscribe la obligación inexcusable de acabar definitivamente con la ignominiosa situación del Magisterio en España.

A realizar tan noble intento aspira, en el límite de lo posible, el proyecto de decreto hoy sometido á la aprobación de V. M. Cambio tan radical y transformación tan profunda de la primera enseñanza no podían ni debían ser realizados vagamente, sin que al encargarse el Estado de tan preferentes atenciones decidiese de las condiciones de su inver-

sión, conforme al nuevo régimen de lo fundamental en la instrucción pública.

Hacíase precisa una completa reorganización de la primera enseñanza, y de ello tratan las disposiciones contenidas en el presente proyecto de decreto.

Es la principal de estas disposiciones la de que el Estado satisfaga las obligaciones de primera enseñanza. La base de esta disposición es la fijeza de los ingresos, único medio de asegurar la regularización en los pagos. Establece también este decreto la división de la primera enseñanza pública en los tres grados, de párvulos, elemental y superior, división no propuesta arbitrariamente, sino impuesta con carácter necesario por los períodos á que debe corresponder en la vida la educación é instrucción de la infancia.

Otra reforma, en modo alguno desatendible, es la que se refiere á ampliar el contenido de las materias de estudio en la instrucción primaria. No son, ni pueden ser, los programas de la primera enseñanza idénticos hoy á los establecidos en tiempo remoto. El desenvolvimiento científico de nuestra época ha hecho necesario agregar á los estudios antes adoptados, otros, cuya incorporación á los ejercicios escolares han adquirido condición propiamente pedagógica, mediante la fijación de los programas para la primera enseñanza, en la que hoy se aspira á lo que se ha denominado la instrucción integral, como la que más cumplidamente satisface las necesidades de la vida, coincidiendo en este punto los principios filosóficos de los pedagogos más eminentes con las prácticas que por acierto instintivo han llevado á cabo muchos Maestros celosos de su ministerio.

Trae esta reforma aparejada la ampliación de la edad escolar, toda vez que para que se alcance el grado de instrucción completa en la Escuela, es menester que en ésta permanezcan los alumnos mayor tiempo de aquel en que antes recuentaban estos establecimientos de enseñanza.

A servir de medio complementario de la instrucción escolar, mejor que á sustitución de la misma (como poco fundadamente habíase determinado), es á lo que deben tender las clases de adultos, y cabe esperar que en corto plazo puedan asimismo establecerse clases dominicales que á la mujer proporcionen fáciles medios de ilustración, de los que hoy carece, y que tan útil puedan serla en todas las circunstancias de su vida y en cualquier condición social en que se encuentre.

Fíjense en este proyecto de decreto las bases para el procedimiento disciplinario, por cuanto eran precisos mayores medios coercitivos desde el instante en que al cumplimiento del deber profesional se allanaban grandes dificultades.

Las condiciones de ingreso y traslado experimentan también reforma, que obedece al intento de evitar en lo posible el incesante cambio de Escuela por los Maestros, que, sin favorecer á ellos grandemente, producía grave daño á los intereses de la enseñanza.

No se le oculta al Ministro que suscribe la conveniencia á que algún día se habrá de llegar para los Maestros y para la enseñanza, á un mismo tiempo, cuando aquéllos puedan ver aumentado su

sueldo, dentro de la misma Escuela que desempeñan, puesto que la estabilidad en ella del Maestro se halla en relación directa con el mayor arraigo de la cultura local.

A la realización de esta idea aspira, dentro de los límites impuestos por la realidad de las cosas, la disposición que determina la residencia en la misma Escuela como consideración preferente en los concursos.

Finalmente, en el presente proyecto de decreto se dictan reglas para establecer distintas organización y funcionamiento de las Juntas provinciales y locales, como base de disposiciones posteriores que permitan á las Provincias y á los Municipios intervenir debidamente en lo que de un modo inmediato á ellos corresponde, preparando para lo futuro los medios de que gradualmente se vayan disponiendo al ejercicio de mayores atribuciones en orden á la primera enseñanza, conforme á los principios descentralizadores de esta importantísima función social, sometida hoy, forzosamente, á la acción tutelar del Estado.

No son éstos los únicos problemas que se hallan planteados sobre la primera enseñanza. Otras cuestiones, derivadas de la fundamental, que es la del pago al Magisterio por el Estado, exigen detenido estudio para su acertada resolución. Impónese la necesidad de una nueva clasificación de Escuelas y de una nueva escala legal de sueldos, reformas de las cuales necesariamente se derivan otras de no menor trascendencia para las Escuelas y para los Maestros. Requieren estas cuestiones particular examen, y por tal motivo se estatuye por el presente proyecto de decreto la formación de una Ponencia, en la que todos los intereses de la enseñanza tengan la debida representación, y cuyo competente dictamen dé origen á futuras disposiciones de este Ministerio, que de tal manera contarán de antemano con la seguridad de acierto.

Tales son, Señora, los fundamentos de las disposiciones contenidas en esta reforma.

Con tenaz empeño procuré eludir el riesgo de añadir una disposición más á las que con mejor intención que acierto fueron dictadas por mis dignos antecesores.

La interminable serie de disposiciones legislativas referentes al pago de las atenciones de primera enseñanza, si han acreditado la buena voluntad de sus autores, no han tenido eficacia bastante para remediar el lamentable estado de los Maestros y de las Escuelas en nuestra Patria. Harto menos difícil que una reforma decisiva, como la que el presente proyecto de decreto intenta, hubiera sido adicionar la serie de los decretos y Reales órdenes anteriores con parciales modificaciones que acaso pudieran determinar transitorios beneficios; pero una obligación ineludible forzábame á poner término de una vez para siempre á tan irregular como lastimosa situación.

Ofrecíame ejemplo merecedor de ser imitado la conducta de aquellos Consejeros de la Corona que, por la persistencia en determinar como única solución posible al problema de la primera enseñanza la solución que hoy se propone, según lo demuestran el Real decreto de 30 de Abril de 1886, refrendado por el Sr. Montero Ríos, y el Real decre-

to de 7 de Diciembre de 1888, refrendado por el Sr. Canalejas, dejaron trazada la dirección que el partido liberal había de seguir en punto al pago por el Estado de los haberes del Magisterio.

Vino á corroborar este sentir la opinión unánime de cuantos en España se hallan dedicados á tal función docente, y respondiendo á las urgentes demandas de la opinión pública, esta reforma nació al calor de una aspiración nacional, que no pudo ser desoída con censurable indiferencia, ni debe ser desatendida con punible abandono.

No incumbe al Ministro que suscribe el juicio que su propia obra haya de merecer; mas ha de serle lícito en la presente ocasión declarar con toda sinceridad que nunca ha creído cumplir mejor los deberes de su cargo, los deberes para con la Nación y los deberes para con V. M., que en la hora presente, al someter á su Regia sanción el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1901.—Señora:—A los R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que en los presupuestos generales de su departamento, á partir del que se forme para el año 1902, incluya las partidas necesarias, conforme á las disposiciones de este decreto, para el pago de las atenciones de personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º La primera enseñanza es privada ó pública, dividiéndose esta última en tres grados: de párvulos, elemental y superior.

Art. 3.º La primera enseñanza pública comprende las materias siguientes:

Primero. Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada.

Segundo. Lengua Castellana....

{ Lectura.

{ Escritura.

{ Gramática.

Tercero. Aritmética.

Cuarto. Geografía é Historia.

Quinto. Rudimentos de Derecho.

Sexto. Nociones de Geometría.

Séptimo. Idem de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Octavo. Idem de Higiene y de Fisiología humana.

Noveno. Dibujo.

Décimo. Canto.

Undécimo. Trabajos manuales

Duodécimo. Ejercicios corporales.

Art. 4.º Cada uno de los tres grados en que queda dividida esta enseñanza, abrazará todas las materias indicadas, distinguiéndose únicamente por la amplitud de programa y por el carácter pedagógico y duración de sus ejercicios; y se aplica-

cará, con las modificaciones necesarias, á la organización de las Escuelas públicas y á los establecimientos de naturaleza análoga.

La distribución y extensión de las materias, dentro de cada uno de estos grados, así como la distribución y duración de las clases, serán las que fijen los reglamentos.

Art. 5.º La primera enseñanza se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla; siendo obligatoria en sus grados elemental ó superior para todos los esboños.

Art. 6.º Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas, elementales ó superiores, á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen cumplidamente que les proporcionan esta clase de enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares, que han comenzado otras carreras superiores ó que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias.

Art. 7.º Tanto en el grado elemental como en el superior, constituye obligación ineludible señalar libros de texto para la enseñanza de la Doctrina Cristiana, de la Gramática y de la Lectura.

Art. 8.º La Doctrina Cristiana se estudiará por el Catecismo que señalen los Prelados en sus respectivas diócesis; la Gramática, por el texto de la Real Academia Española de la Lengua, y la Lectura se ejercitará en libros que hayan sido aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 9.º Los programas del grado elemental y superior para el estudio y examen de las materias señaladas en el art. 3.º se publicarán oportunamente por el Ministerio del Ramo.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza se satisfará por el Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exceptuáanse por ahora, y hasta tanto que se celebre concierto con las Diputaciones forales de las provincias Vascongadas y Navarra, los sueldos correspondientes á los Maestros de las Escuelas públicas de aquellas provincias; pero la organización de estas Escuelas y los nombramientos de aquéllos, se ajustarán en todo á las disposiciones del presente decreto.

Asimismo serán objeto de disposiciones especiales las Escuelas sostenidas con fondos de Obras pías ú otras fundaciones análogas; las de Beneficencia provincial y municipal, y las Auxiliares de creación y sostenimiento voluntarios.

Art. 11. El material consignado en Sección separada del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consistente en la sexta parte de lo que se fija para sueldos de Maestros, se invertirá y justificará en la forma que al efecto se disponga.

Art. 12. Los gastos de arrendamientos de casas escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13. Se conservan las Escuelas que en la actualidad existen creadas ínterin se fija por el Go-

bierno el número, clase y distribución de éstas en cada localidad, atendiendo á las siguientes reglas:

- 1.ª Censo general de población.
- 2.ª Censo de la población escolar de seis á doce años.
- 3.ª Mayores necesidades de la enseñanza.
- 4.ª Número de Escuelas privadas.

Art. 14. Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, los traslados y los ascensos del Profesorado en las Escuelas, se agruparán éstas en clases, grados y categorías, conforme á lo que sea propuesto por una ponencia, constituida en la siguiente forma y previo informe del Consejo de Instrucción pública:

PRESIDENTE: el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

VOCAL: el Rector de la Universidad Central.

Un Consejero de Instrucción pública de la Sección correspondiente.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

La Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

El Director del Museo Pedagógico Nacional.

Un vocal de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Un Inspector provincial de primera enseñanza.

Los Secretarios de las Juntas provincial y municipal de primera enseñanza de Madrid.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de esta capital.

Art. 15. En toda Escuela regida por Maestro habrá una clase nocturna para adultos, excepto en aquellas localidades donde existan más de dos de estos Centros de enseñanza, en cuyo caso la Junta provincial de Instrucción pública determinará el número de clases nocturnas que han de establecerse y la forma en que los Maestros han de turnar en el desempeño de esta obligación.

Art. 16. En las Escuelas regidas por Maestras se procurará establecer una clase dominical para adultas, con propósito análogo al de las clases de adultos determinadas en el artículo anterior.

Art. 17. Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, los que aspiren al Magisterio en las Escuelas públicas necesitan:

Primero. Tener veintidós años cumplidos.

Segundo. poseer el título correspondiente.

Art. 18. Los Maestros que no cumplan con los deberes que les imponen las leyes y reglamentos, ó aquellos á quienes se atribuya hechos abiertamente contrarios á su buena reputación moral ó profesional, serán sujetos á expediente gubernativo, estableciéndose para su resolución posible, según la gravedad de los casos y demostrada que sea cumplidamente la falta de los culpables, las penas siguientes:

1.ª *Censura*, que consiste en consignar en el expediente personal y hojas de servicios la falta cometida, y el haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.

2.ª *La traslación disciplinaria* á otra Escuela de la misma clase, categoría y grado de distinta localidad. Sólo podrá imponerse cuando se considere

que de ello no ha de resultar daño alguno para la enseñanza.

3.^a *La suspensión de empleo*, que consiste en privar al Maestro del ejercicio de sus funciones en la Escuela que se halle desempeñando; no puede ser menor la suspensión de quince días ni mayor de tres meses, y lleva consigo la privación de sueldo y la pérdida del tiempo que dure el castigo en el cómputo de años de servicios.

4.^a *La separación del cargo*, la cual implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidos á los Maestros que sirven Escuelas públicas por las leyes y reglamentos; con privación de regentar dichas Escuelas durante un período de tiempo que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

5.^a *La interdicción escolar*, que une á los efectos de la separación del cargo la pérdida de todos los derechos y de todos los beneficios que el Maestro adquiere con el título. Es temporal ó perpetua; si temporal, no puede ser menor de tres años.

Art. 19. En todos los expedientes de esta clase, que serán resueltos por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se oírä previamente al interesado, y las dos últimas penas no podrán ser impuestas si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

Art. 20. La renuncia voluntaria del cargo hecha por el inculcado al incoarse ó tramitarse el expediente gubernativo, no impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo cuando se trate de faltas que puedan dar lugar á la aplicación de alguna de las dos últimas penas establecidas.

Art. 21. El cargo de Maestro de primera enseñanza pública es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplimiento de la misma, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, excepción hecha de los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal, que serán compatibles en poblaciones de menos de 500 habitantes, previa autorización concedida por la Junta provincial, de acuerdo con el informe del Inspector.

Art. 22. Los títulos de Maestro Normal ó superior habilitan para desempeñar Escuelas de asistencia mixta y elementales ó superiores de niños; los de Maestra Normal ó superior, para Escuelas de asistencia mixta, de párvulos y elementales ó superiores de niñas; los de Maestro elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niños; y los de Maestra elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niñas y Escuelas de párvulos.

Art. 23. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán: para Escuelas dotadas con sueldos reguladores de 1.000 ó más pesetas anuales, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y para las dotadas con sueldo menores de 1.000 á los Rectorados respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares interinos se harán dentro del término de diez días, contados desde el en que se reciba la noticia de las vacantes, que será comunicada, sin demora alguna, por las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 25. Los concursos serán de tres clases, á saber: único, de ascenso y de traslado.

El concurso único tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad, correspondientes á Escuelas de poblaciones menores de 500 habitantes, verificándose entre aspirantes que, además del correspondiente título, reúnan los requisitos que el reglamento determine.

Art. 26. A los concursos de ascenso y de traslado sólo tendrán derecho los Maestros, Maestras y Auxiliares que lleven por lo menos tres años de servicios efectivos y en propiedad en la Escuela ó Auxiliaría desde la cual soliciten.

Art. 27. Al concurso de ascenso podrán acudir los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas ó Auxiliarias dotadas con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, y las consideraciones de preferencia para la clasificación de aspirantes serán:

Primero. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la Escuela ó Auxiliaría desde la cual se solicita.

Segundo. Mayor tiempo de servicios en propiedad desde el ingreso en el Magisterio público.

Tercero. Títulos y demás méritos.

Art. 28. Al concurso de traslado podrán optar los Maestros y Auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo que el que corresponda á las vacantes, siendo circunstancias de preferencia las siguientes:

Primera. Ser Maestro rehabilitado.

Segunda. Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicite.

Tercera. Mayor tiempo disfrutado legalmente.

Cuarta. Mayor tiempo de servicios en propiedad, contados desde el ingreso en el Magisterio público.

Quinta. Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza disfrutarán, por ahora, los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los Maestros y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas, así como sus viudas y huérfanos, seguirán disfrutando los beneficios concedidos por la ley de 16 de Julio de 1887 y los derechos pasivos especiales establecidos para sus empleados por los Municipios y las Diputaciones, sin que por virtud de este decreto se entienda que puede considerarseles como funcionarios del Estado para cuanto se refiera á los mencionados derechos y beneficios.

Art. 31. Las funciones de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipal de Madrid, se determinarán en el reglamento, poniéndolas en armonía con las disposiciones del presente decreto. A ellas pertenecerán, además de los actuales Vocales, un Médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32. El personal administrativo de las Juntas provinciales será nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sufragando su haber, como hasta la fecha, las Diputaciones provinciales.

Art. 33. Los nombramientos de Secretarios se harán á propuesta en terna de las referidas Juntas

provinciales, previo concurso, al que pueden optar los Maestros que ostenten título Normal ó Superior, con servicios en la Administración ó Inspección de la enseñanza pública, ó aquellos que posean el título de Licenciado en Derecho, si bien no tendrán los beneficios concedidos por la ley del año 1895, sobre derechos pasivos, á excepción de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de Secretario hayan desempeñado en propiedad Escuelas públicas, con sujeción al descuento para el fondo de clases pasivas del Magisterio.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos uno.— María Cristina.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 30 Octubre 1901).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR

Siendo indispensable á este Gobierno conocer de una manera exacta y lo antes posible el resultado de las elecciones municipales que han de tener lugar el día 10 del actual, y el del escrutinio general que ha de verificarse el día 14, llamo la atención de los Sres. Alcaldes, para que como Presidentes del Ayuntamiento y de las respectivas Juntas municipales, á fin de que tengan en cuenta la forma que deben emplear y medios que han de utilizar para que el resultado de la votación llegue á este centro con la rapidez, exactitud y pormenores que requiere la importancia de tan interesante servicio, para lo cual deben ajustarse á las siguientes reglas:

1.ª En el momento de terminar el recuento de votos que con arreglo á la ley Electoral y Real decreto de adaptación se debe efectuar al quedar cerrada la votación á las cuatro de la tarde del día 10 del próximo mes de Noviembre, los señores Alcaldes, en la forma y por los medios que más abajo se especifican, me dirigirán un telegrama redactado con sujeción al modelo siguiente:

«Terminado escrutinio. La renovación alcanza á Concejales por lo que se eligen como mitad de dicho número. Además se eligen Concejales para cubrir vacantes. Resultan elegidos, D. por votos, D. por votos y D. por votos. Las listas contienen electores de los cuales han tomado parte en la votación. No hay protestas.»

Este telegrama debe ser modificado según los casos, en el sentido de que no hubo vacantes que cubrir y de que se presentaron una ó varias protestas que fueron admitidas ó desechadas.

En el mismo telegrama y á la derecha del nom-

bre de cada candidato electo se debe consignar la inicial de su carácter político en esta forma: «A, adicto; C, conservador; T, tetuanista; F R, fusión republicana; C.ª, carlista; S, socialista; I, independiente.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos donde funciona Estación Telegráfica oficial, tendrán preparado su despacho, para transmitírmelo, sin pérdida de tiempo, en el acto de terminar el recuento de votos; donde la Estación Telegráfica pertenezca á alguna línea férrea, los Sres. Alcaldes se pondrán con la necesaria anticipación, de acuerdo con el Jefe ó encargado de la Estación Telegráfica, con objeto de evitar dificultades ó inconvenientes en el momento de presentárseles el despacho para su transmisión.

3.ª Los Alcaldes de los pueblos que careciendo de Estación Telegráfica, la tengan Telefónica, utilizarán ésta en la misma forma prevenida en la regla anterior para las Telegráficas, poniéndose previamente de acuerdo con el Jefe ó encargado de la Estación Telefónica, cuando ésta no tenga el carácter de oficial ni de municipal.

4.ª En los pueblos donde no funcione Estación Telegráfica ni Telefónica, los señores Alcaldes remitirán en el acto de terminado al recuento de votos, su despacho al Jefe ó encargado de la Estación Telegráfica ó Telefónica más inmediata y al que el Alcalde respectivo cuidará de advertir con anticipación los despachos que habrá de recibir y la necesidad de darles curso sin la menor pérdida de tiempo. Cuando la distancia que se necesite recorrer desde el pueblo que expide el despacho al de la Estación Telegráfica ó Telefónica más próxima no exceda de cuatro kilómetros, el envío se efectuará por medio de propio, pero si aquella distancia llega ó excede de cuatro kilómetros, el propio será montado. En uno y otro caso, el propio retirará recibo en que conste la hora en que entrega el despacho y este recibo me será remitido por el Alcalde respectivo por el primer correo.

5.ª Los Presidentes de las mesas electorales establecidas en el casco de la capital y sin perjuicio de los datos que haya de transmitir por conducto de la Alcaldía, me remitirán directamente y al terminar el recuento de votos, un resumen del resultado, en la forma análoga á la consignada en el Modelo Telegrama que aparece en la regla 1.ª de esta circular.

Del reconocido celo de todos los Alcaldes de esta provincia espero que cumplirán y harán cumplir con lo dispuesto en esta circular, de la cual se servirán manifestar quedar enterados.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1901.— El Gobernador, Germán Ayedillo.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE DICIEMBRE DE 1901

Relación nominal de los compradores de bienes nacionales y redimidos de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el carácter de aviso, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y á los efectos del mismo, debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales para su mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Miguel Marco	Villalengua.	Campo.	Villalengua.	Clero.	29	El 5.º en 2 de Diciembre de 1901.....	75
Pedro Fuertes.....	Calatayud.	Olivar.	Viver.	Id.	45	5.º en 14 de id de id.....	110.20
Gregorio Casas.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	29	2.º en 27 de id de id.....	546.25
Cirilo Bendicho.....	Ateca.	Id.	Ateca	Id.	30	2.º en 28 de id de id.....	995
Juan Bergua.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	36	2.º en 31 de id de id.....	471.25
Santiago Layús.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	36	2.º en 31 de id de id.....	226
Pedro Nadal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37	2.º en 31 de id de id.....	485
Mariano Algorta.....	Idem.	Id.	Idem.	Propios.	37	10.º en 12 de id de id.....	432
Faustino Cuesta.....	Idem.	Monte.	Pedrola.	Id.	30	10.º en 12 de id de id.....	495.50
Ayuntamiento de Chiprana.....	Idem.	Id	Idem.	Id.	31	3.º en 12 de id de id.....	153.74
Idem	Idem	Id	Idem.	Id.	30	3.º en 12 de id de id.....	165.02
Idem	Idem	Id	Idem.	Id.	54	3.º en 12 de id de id.....	

Zaragoza 2 de Noviembre de 1901.—El Interventor, Juan R. de Oca.

SECCION SEXTA

Por término de 15 días, contados desde la fecha, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana y los de subsidio industrial, y el padrón de cédulas personales, ambos documentos formados para el año de 1902, á los efectos reglamentarios.

Santed 29 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Pedro Pardos.

Desde el día 28 del actual se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, de siete á doce de la mañana, la matrícula industrial y de comercio del próximo año, por término de 10 días.

Los repartos de territorial por rústica y pecuaria, y urbana del mismo año, per ocho días.

La Zaida 27 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Victoriano Linares.

Confecionados para el año 1902, se hallan de manifiesto al público, en la Secretaria del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Los repartos de rústica y pecuaria y el de urbana, por término de ocho días.

La matrícula industrial, por el de 10; y

El padrón de cédulas personales por el de 15.

Los Fayos 1 de Noviembre de 1901.—El Alcalde P. A. del Ayuntamiento, Santiago Vinuesa.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 15 días, se hallarán expuestos al público los documentos siguientes:

Los repartos de la contribución sobre territorial y urbana, matrícula industrial y padrón de cédulas personales, formados para el año 1902.

Lo que se anuncia con el fin de que los vecinos y terratenientes puedan examinarlos, y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Santa Cruz de Moncayo 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Francisco García.

Los repartimientos de contribución por las riquezas rústica y pecuaria y urbana de esta villa, formados para el año 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Nuévalos 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Peiro.

Los repartimientos de rústica y urbana y matrícula industrial de este distrito, para el próximo año de 1902, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días para quien guste enterarse.

Sigüés 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Miguel Arbués.

El Ayuntamiento de este pueblo, arrendará el impuesto de pesas y medidas para el próximo año 1902 por el tipo de 800 pesetas y con las condiciones que se consigan en el expediente que se halla de manifiesto en la Sala Consistorial, donde se celebrará la primera subasta pública el día 12 del actual y hora de las once de la mañana.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores,

se celebrará la segunda con rebaja del 25 por 100 en el tipo expresado.

Remolinos 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Eusebio Cuartero.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Moreno Arnal, de 19 años, soltero, albañil, sin instrucción, hijo de Gregorio y Pascuala, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado en la calle de Palomar, núm. 21, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con el objeto de llevar á efecto lo acordado en el auto que con fecha 11 de Octubre último se ha dictado en la causa que se le sigue en unión de dos más, sobre hurto de carbón de «La Azucarera de Aragón»; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término prefijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y se ordena á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido Rafael Moreno, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1901.—Francisco Hueso.—El Escribano, Enrique Casamayor, Habilitado.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, la que se insertara en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de tercer día al de su inserción, comparezca ante este Juzgado, sito en la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, á D. Antonio Ruiz Cirac, cuyo actual paradero se ignora, y que habitaba Lezaún, 5, con el fin de requerirle de pago de la multa de 50 pesetas impuestas por no haber asistido como Jurado sup-remunerario ante esta Ilustísima Audiencia provincial, para el juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Belchite, por parricidio frustrado, contra José Manuel Tena García.

Y para que tenga lugar lo acordado autorizo la presente en Zaragoza á 31 de Octubre de 1901.—El Actuario, Angel Barón.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Mariano García Bos-

que, que habitaba Santo Dominguito de Val, 7, para que el día 10 de Diciembre próximo, y hora de las once de la mañana, comparezca ante esta I. ma. Audiencia provincial en concepto de testigo para el juicio oral de la causa contra Tomás Mestre y Mestres é Higinio Silva, por robo; parándole en otro caso el perjuicio consiguiente:

Y para que tenga efecto lo acordado autorizo la presente en Zaragoza á 30 de Octubre de 1901.—El Actuario, Angel Barón.

Logroño

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Logroño y su partido:

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Benito Guerrero García, de 20 años de edad, hijo de Francisco y Pabla, soltero, natural de Torrijos de la Cañada, partido judicial de Ateca, vecino de Zaragoza, panadero, con instrucción y cuya actual residencia se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á responder de la causa que se le sigue sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte por viajar sin billete y negarse á satisfacer su importe, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Logroño á 23 de Octubre de 1901.—M. Eduardo G. de Juan.—P. S. M., Zacarías Brezmes.

PARTE NO OFICIAL

La hullera de Torrelapaja (Ciria).

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado celebrar Junta general extraordinaria el día 1.º del próximo Diciembre, á las dos y media de la tarde, en su domicilio social, Almirante, 20, para tratar de la marcha de la Sociedad y adoptar, si se estima conveniente, alguna de las determinaciones á que se refiere el art. 30 de los Estatutos, á cuyo fin, con arreglo al art. 35 de los mismos, deberán estar presentes ó representadas las dos terceras partes del capital social y las dos terceras partes de los socios.

Para concurrir á esta Junta los socios deberán depositar sus resguardos antes del día 30 de Noviembre en las Oficinas de la Sociedad en Madrid, y hasta la víspera en esta Representación, calle de la Independencia, 28 duplicado, 2.º derecha.

La delegación podrá hacerse por escritura pública ó por carta particular dirigida al Presidente, siempre que la firma del delegante sea garantizada por dos socios ó Representantes de personalidad reconocida. Estas delegaciones se depositarán en la Secretaría veinticuatro horas antes de la celebración de la Junta.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1901.—El Representante, Tomás Pelayo.